

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado a **Alberto Rafael Santofimio Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.760 expedida en Ibagué - Tolima**, quien fuera hallado penalmente responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

22.1.- El Despacho vigila la sentencia emitida el 11 de octubre de 2007¹, por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, por medio de la cual, fue condenado el ciudadano **Alberto Rafael Santofimio Botero**, a la pena principal de **veinticuatro (24) años de prisión**, como coautor responsable del delito de **homicidio en concurso homogéneo**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En la misma oportunidad, **Alberto Rafael Santofimio Botero** fue condenado al pago de perjuicios materiales por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil millones setecientos veinticinco mil cincuenta y tres pesos con trescientos once centavos (\$1.725.053,311); y por Santiago Cuervo Sánchez el equivalente a doscientos treinta y un mil millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$231.939.668).

¹ cuaderno de la causa. Folio 1-93

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

2.2.- Por vía de alzada propuesta por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de octubre de 2008², revocó el fallo condenatorio emitido en primera instancia, y en consecuencia, absolvió a **Alberto Rafael Santofimio Botero** de los cargos formulados en su contra, como presunto coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, disponiendo su libertad incondicional.

2.3.- Interpuesto el recurso extraordinario de Casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión calendada 31 de agosto de 2011³, casó la sentencia de segunda instancia, y en consecuencia, confirmó el fallo condenatorio de primera instancia, proferido el 11 de octubre de 2007 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

2.4.- El sentenciado **Alberto Rafael Santofimio Botero** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de agosto de 2011** (*Fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra, por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia*) a la fecha.

Dicho lapso debe ser **incrementado en tres (3) años, cinco (5) meses y once (11) días**, en razón a la detención en etapa de instrucción entre el **12 de mayo de 2005⁴** y el **23 de octubre de 2008⁵**.

2.5.- El 5 de octubre de 2011⁶, esta Sede Judicial Avocó el conocimiento de las presentes diligencias al ser competentes.

2.6.- Mediante auto interlocutorio No. 0004/12 del 3 de enero de 2012⁷, fue reconocida redención de pena a favor de **Alberto Rafael Santofimio Botero, un (1) año y dos (2) meses**, por trabajo y estudio, decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

2.7.- En proveído de 23 de mayo de 2012⁸, se dispuso reponer parcialmente el auto atacado por la defensa del condenado, en el sentido de adicionar a la redención efectuada en precedencia **tres (3) días** más.

2.8.- El 19 de septiembre de 2012⁹, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la determinación adoptada por este Estrado Judicial.

2.9.- En proveído calendado 31 de mayo de 2013¹⁰, fue reconocido al sentenciado **cinco (5) meses y veinte (20) días** de redención de pena por trabajo intramural, al tiempo que se efectuó descuento punitivo equivalente a **cuatro (4) días** por labores de enseñanza.

² Ibidem. Folio 94-172.

³ Ibidem. Folio 173-244

⁴ Ibidem. Ver copia acta de derechos del capturado, obrante a folio 246

⁵ Ibidem. Ver copia boleta de libertad No. J 002432 expedida el 23 de octubre de 2008 por el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal-.

⁶ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No. 1. Folio 3-4

⁷ Ibidem Folio 48-54.

⁸ Ibidem. Folios 90-98.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. cuaderno original. Folios 4-21

¹⁰ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No. 1. Folios 155-167.

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Uficación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

2.10.- El 12 de febrero de 2014¹¹, fue reconocido como descuento punitivo al sentenciado **tres (3) meses y ocho (8) días** por la ejecución de trabajo intramural, al tiempo que el Despacho se abstuvo de efectuar reconocimiento por la actividad desarrollada durante el lapso comprendido entre septiembre y diciembre de 2013, ante las imprecisiones detectadas en las firmas consignadas en el certificado de conducta No. 4607998 y cartilla biográfica del interno.

2.11.- El 20 de febrero de 2014¹², fue reconocido al sentenciado **un mes (1) y siete (7) días** de redención de pena por trabajo

2.12.- En decisión del 20 de marzo de 2014¹³, se reconocieron al sentenciado **doce (12) días** de redención de pena por trabajo intramural.

2.13.- Mediante decisión del 30 de enero de 2014¹⁴, no se avaló a favor de **Alberto Rafael Santofimio Botero**, el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos (72) horas.

2.14.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 31 de mayo de 2016, revocó la decisión del 30 de enero de 2014 proferida por esta Sede Judicial, y en su lugar avaló a favor de **Alberto Rafael Santofimio Botero**, el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos (72) horas.

2.15.- Mediante proveído de 31 de julio de 2015¹⁵, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **seis (6) meses y cinco (5) días** de redención de pena por trabajo.

2.16.- El 13 de abril de 2016¹⁶, este despacho reconoció **tres (3) meses y diecinueve (19) días** de redención de pena por trabajo; y a la par, negó redención de pena, en lo que respecta a las horas que exceden la jornada máxima legal.

2.17.- Mediante proveído de 16 de septiembre de 2016¹⁷, esta Sede Judicial reconoció al sentenciado **dos (2) meses y trece (13) días** de redención de pena por trabajo.

2.18.- El 16 de enero de 2017¹⁸, este despacho reconoció **un (1) mes y seis (6) días** de redención de pena por trabajo.

2.19.- El 27 de febrero de 2017, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación y verificación del arraigo familiar y social del penado **Alberto Rafael Santofimio Botero**.

2.20.- El 13 de mayo de 2017, este despacho concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, previa

¹¹ Ibidem. Folios 214-223.

¹² Ibidem Folios 260 - 269

¹³ Ibidem. Folio 276- 282.

¹⁴ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No. 2. Folios 22 - 44

¹⁵ Ibidem Folios 169 - 180

¹⁶ Ibidem Folios 182 - 190

¹⁷ Ibidem Folios 230 - 238

¹⁸ Ibidem Folios 252 - 258

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

2.21.- El 30 de mayo de 2017, esta Sede Judicial reconoció **un (1) mes y seis (6) días** de redención de pena a **Alberto Rafael Santofimio Botero**.

2.22.- El 17 de octubre de 2017, este despacho negó la modificación de la diligencia de compromiso suscita el 18 de mayo de 2017 con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y la declaratoria de la prescripción de los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria del 11 de octubre de 2007.

2.23.- El 1º de diciembre de 2017, fue reconocido al sentenciado **un (1) mes y veintiocho (28) días** de redención de pena por trabajo.

2.24.- El 11 de abril de 2018, esta Sede Judicial reconoció **un (1) mes y quince (15) días** de redención de pena por trabajo.

2.25.- En auto del 20 de noviembre de 2018 se reconocieron veintinueve (29) días de redención de pena; auto que fue objeto de aclaración en decisión del 28 de diciembre de 2018, reconociendo **veintiún (21) días** de redención de pena.

2.26.- El 19 de febrero de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

2.27.- En auto de la fecha, este despacho reconoció **un (1) mes y veinticinco (25) días** de redención de pena por trabajo.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

En consideración a que **Alberto Rafael Santofimio Botero** el 18 de mayo de 2017, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, para la materialización del sustituto de la prisión domiciliaria, comprometiéndose dentro del término de **un (1) año al pago de los perjuicios materiales por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil setecientos veinticinco millones con cincuenta y tres pesos y trescientos once centavos (\$1.725.053,311), y por la muerte de Santiago Cuervo Sánchez el equivalente a doscientos treinta y un mil millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$231.939.668)**, y como quiera que a la fecha no se acreditó la cancelación de los mismos o la incapacidad económica para tal efecto, esta Sede Judicial dispuso mediante autos del 20 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, adelantar el trámite incidental del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Vencido el término del traslado, la defensa y el penado **Alberto Rafael Santofimio Botero** presentaron memoriales ofreciendo las exculpaciones por el

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

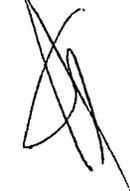
incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el prenombrado, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, en los siguientes términos:

En primer lugar, se efectuó una síntesis de los antecedentes relevantes del trámite incidental efectuado, señalando que previo al vencimiento del término de un año fijado en las obligaciones indemnizatorias a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, fue presentado escrito del 2 de agosto de 2017, en el cual, solicitaron dejar sin efectos el numeral segundo de la diligencia de compromiso, al haber operado la prescripción de la obligación de la obligación civil que constituye la condena en perjuicios, por la absoluta inactividad de los legalmente legitimados para realizar su cobro; por tanto, ante la negativa de esta Sede Judicial a lo requerido, acudieron a la Jurisdicción Civil, a un proceso declarativo que declare la prescripción extintiva, situación que fue notificada al despacho mediante memorial del 22 de junio de 2018, el cual solicita se tenga en cuenta en el presente incidente.

Así mismo, fue reseñado que los argumentos señalados fueron presentados antes del vencimiento del término de un año concedido por el despacho, con los cuales, quedó probada su insolvencia económica para realizar el pago de los perjuicios, y como consecuencia acreditadas las exculpaciones para mantener el sustituto de la prisión domiciliaria, que conforme a la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, debe ser tenido en cuenta como elemento obrante en el expediente al momento de resolver el incidente.

Posteriormente, se efectuó la transcripción de apartes de decisiones proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las que fue señalado que no solo la insolvencia o incapacidad económica es una causal de justificación para no efectuar el pago de la indemnización de perjuicios, como condena civil, sino además que cualquier decisión que se tome por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de la revocatoria de un beneficio, debe estar fundada en pruebas, con la carga de atender las que hayan sido puestas en consideración por el condenado, sin rigorismos o exigencias diferentes, dado a que existe libertad probatoria en materia penal; no obstante, ha de tenerse en cuenta el cese de actividades de la rama judicial al momento de efectuar la valoración del término en el cual fue demostrada la insolvencia económica de **Alberto Rafael Santofimio Botero**.

Aunado al anterior, fue advertido que a pesar que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, las negaciones indefinidas no requieren prueba, y que las declaraciones de incapacidad económica es una de ellas, brindan al despacho de forma complementaria las explicaciones correspondientes, entre ellas, cuenta con 77 años de edad, y su único ingreso es una pensión de jubilación o vejez que le fue legalmente reconocida, siendo esta fuente de ingresos inembargable, no cuenta con productos bancarios, solo cuenta con un bien de su propiedad que es su vivienda familiar, lleva más de 10 años privado de la libertad, y por ende no ha podido realizar trabajo o negocio alguno; aunado que requirió un crédito a fin de efectuar el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, y que le fue negado por una entidad bancaria.


Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

Posteriormente, fue reiterado que para el presente caso se configura la prescripción de la obligación civil indemnizatoria de perjuicios, anunciando que el despacho incurre en error al considerar que se había solicitado un prescripción, cuando realmente requirió se abstuviera de realizar el cobro de una obligación civil contenida en una sentencia condenatoria de carácter penal, para lo cual efectuó nuevamente la sustentación de la petición presentada sobre el particular en pretérita oportunidad.

Por lo expuesto, fue requerido se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria, se declare su insolvencia económica, o se acepte como pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible la biblioteca de propiedad de **Alberto Rafael Santofimio Botero**, y/o el pago de la suma de un millón ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.171.850) mensuales.

Con los escritos fueron remitidos certificación expedida por el Banco Bancolombia, soportes de activos fijos, impuestos, gastos generales y gastos del año 2017, copia de entrevista efectuada a una de las víctimas, y fallo de segunda instancia proferido el 29 de mayo de 2019 por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela con Radicado No. 98391.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. - De la competencia.

A voces de los artículos 38 y 79 de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal

(...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los sustitutivos penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer sí:

*¿Es dable revocar la prisión domiciliaria de que viene disfrutando el penado **Alberto Rafael Santofimio Botero**, con ocasión a que no acreditó el pago de*

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

los perjuicios irrogados en sentencia, por tanto, disponer que purgue el resto de la pena que le fuera impuesta en centro de reclusión?

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

"1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC." (Subrayado y negrilla del despacho)

Y para el caso particular, fueron registradas así:

- 1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- 2. Dentro del término de un año contado a partir de la suscripción de la presente diligencia de compromiso, deberá reparar los daños ocasionados con la comisión de la conducta punible, en los términos que fueran fijados en la sentencia del 11 de octubre de 2007, que lo condenó al pago de perjuicios materiales por la muerte de Luís Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil setecientos veinticinco millones cincuenta y tres mil trescientos once pesos (\$1.725.053.311); y por Santiago Cuervo Sánchez el equivalente a doscientos treinta y un millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$231.939.668); salvo que demuestre insolvencia.*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- 4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el*



Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, la autoridad judicial falladora consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado **Alberto Rafael Santofimio Botero**, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos **continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede incumplir las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo"*; por tanto, la norma referida, prevé la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, cuando se advierta que el penado no ha acatado la obligación de perjuicios dispuesta en la sentencia, en los términos señalados.

Al respecto, la redacción normativa de tal disposición permite colegir que la viabilidad del cumplimiento de dicha obligación, o por lo menos para que no se configure como una causal de revocatoria, es menester acreditar que la obligación indemnizatoria prevista en la sentencia, no se ha configurado por la **imposibilidad económica de hacerlo, en otras palabras debe verificarse la carencia de responsabilidad subjetiva.**

En ese orden de ideas, transcurrido más de un año de la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, no se acreditó el pago de los perjuicios materiales por la muerte de Luís Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil setecientos veinticinco millones con cincuenta y tres pesos y trescientos once centavos (\$1.725.053,311), y por la muerte de Santiago

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

Cuervo Sánchez el equivalente a doscientos treinta y un mil millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$231.939.668), y tampoco la imposibilidad económica para tal efecto.

No obstante, en aras de preservar los derechos constitucionales y legales del penado, se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado y/o la defensa dentro del término establecido para tal fin, presentaran las exculpaciones pertinentes.

Al respecto la defensa y el sentenciado **Alberto Rafael Santofimio Botero**, señalando entre otros aspectos, que previo al vencimiento del termino de un año fijado en las obligaciones indemnizatorias a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, fue presentado escrito del 2 de agosto de 2017, fue solicitado dejar sin efectos el numeral segundo de la diligencia de compromiso, al haber operado la prescripción de la obligación de la obligación civil que constituye la condena en perjuicios, por la absoluta inactividad de los legalmente legitimados para realizar su cobro; por tanto, ante la negativa de esta Sede Judicial a lo requerido, acudieron a la Jurisdicción Civil, a un proceso declarativo que declare la prescripción extintiva, situación que fue notificada al despacho mediante memorial del 22 de junio de 2018, el cual solicita se tenga en cuenta en el presente incidente; aunado a que la fuente de ingresos del prenombrado, deriva de una pensión de jubilación o vejez, que solventa sus necesidades básicas, siendo inembargable; por lo cual, presentó dos opciones de pago de los perjuicios. La primera de ellas, con la biblioteca personal del sentencia y/o el pago de la suma de un millón ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.171.850) mensuales.

En tal sentido, desde ya se anuncia que esta Sede Judicial NO acoge las exculpaciones presentadas por la defensa y el sentenciado, en el entendido que, de la revisión exhaustiva de la documentación remitida a las diligencias, deben efectuarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que contrario a lo manifestado por **Alberto Rafael Santofimio Botero** y la defensa, a la fecha, no se ha acreditado el pago total de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, su incapacidad de hacerlo, y/o un propuesta viable y proporcional a la cantidad de los mismos; por tanto, mal haría esta Sede Ejecutora en acoger las exculpaciones presentadas, por el hecho de haberse anunciado una incapacidad económica, cuando se advierte más allá de toda duda que el prenombrado cuenta con un bien inmueble y una pensión como senador de la republica que sobrepasa de manera ostensible el mínimo vital de cualquier miembro del conglomerado social, tal como se encuentra acreditado probado en el plenario.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones efectuadas en punto a que a la fecha, la obligación indemnizatoria se encuentra prescrita, atendiendo la inactividad de las víctimas y/o personas facultadas para tal efecto, es menester aclarar que si bien es cierto, el artículo 54 *Ibidem*, señala "*La acción civil, dentro del proceso penal, se adelantará en cuaderno separado en el que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial, y se regulará por las normas aquí señaladas y las de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, en cuanto no se*



Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

opongan a la naturaleza del proceso penal."; no se puede de ninguna manera asumir que la vigilancia y control de la pena impuesta, por lo menos, en lo que respecta a los perjuicios causados con la conducta punible, deba adelantarse, tramitarse o resolverse con base en los preceptos normativos establecidos en la Jurisdicción Civil, y es que no obstante el pronunciamiento frente a la sanción pecuniaria derivada de la conducta punible que efectúa por el Juzgado Fallador, indiscutiblemente tiene un ingrediente oneroso, ello no significa que la vigencia de la obligación deba ser competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asignado para el cumplimiento de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, no se puede pasar por alto que la condena en perjuicios no constituye una pena principal o accesoria de las establecidas en el Código Penal, sino la indemnización o el resarcimiento de los perjuicios causados con el injusto penal, por tanto, la vigencia, condonación y/o exoneración de los mismos, no son de competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en observancia a que las atribuciones de los Juzgados de esta especialidad, se limitan exclusivamente a la vigilancia y control de las sanciones impuestas en materia penal; por tanto, es obligación de esta ejecutora garantizar los derechos constitucionales, legales y/o procesales de las víctimas.

Lo anterior no significa que la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o la acreditación de la imposibilidad económica de resarcir los mismos, no sean presupuesto fundamental para la concesión o permanencia de los subrogados o sustitutos penales, en el entendido que el mismo legislador estableció para tal efecto ciertos parámetros de procedibilidad, a fin de garantizar los derechos constitucionales y legales de las víctimas que resultaren de la comisión de la conducta punible, sin que dicho aspecto deba ser tenido en cuenta o asumido como una retaliación por parte de la administración de justicia.

Así las cosas, se reitera que a esta ejecutora no le está permitido apartarse o inaplicar la normatividad vigente, y desde ningún punto de vista o criterio fraccionar un precepto normativo, fusionarlo con otro y adecuarlo al caso en particular; toda vez que se configuraría el fenómeno jurídico denominado Lex Tertia o Tercera Ley, lo cual es completamente improcedente, en el entendido que no sería del caso armonizar indebidamente una serie de leyes para crear una tercera, como lo pretende la defensa del penado **Alberto Rafael Santofimio Botero**, en punto a que se aplique en materia penal, un instituto que es exclusivamente de la competencia de los despachos judiciales de la especialidad civil, y se reitera, que exclusivamente esta ejecutora está facultada para emitir un pronunciamiento frente a la permanencia o continuación del sustituto penal.

Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 12 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández, Radicado No. 42623, señaló:

"Y no puede acudir a una combinación inapropiada de requisitos de una y otra normas, porque si bien, la Corte ha aceptado en algunas ocasiones la posibilidad de aplicar la llamada lex tertia, ello opera en circunstancias muy

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

particulares, también desarrolladas ya por la jurisprudencia de la Sala (CSJ SP, 3 sep. 2001,16837), que refieren la posibilidad de realizar esa mixtura cuando los preceptos confrontados remiten a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego.

Al respecto, señaló la Corte:

Lo importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, por ejemplo, no sería posible tomar de la antigua ley la calidad de la pena y de la nueva su cantidad, pues un tal precepto no estaría clara y expresamente consagrado en ninguno de los dos códigos sucesivos, razón por la cual el juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador. A esta distinción de preceptos para efectos exclusivos de favorabilidad (ella supone una ficción), de modo que hipotéticamente puedan separarse en su aplicación, contribuye, verbigracia, el espíritu del artículo 63 del estatuto vigente, según el cual el juez podrá suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad y exigir el cumplimiento de las otras (multa e inhabilitación), sin que por ello se convierta en legislador o renegado de la respectiva disposición sustantiva que obliga la imposición de las tres penas como principales y concurrentes, pues la decisión judicial no es norma sino derecho aplicado.

Actuar en contrario de lo dicho, vale decir, tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad."

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto debe darse aplicación integral a lo normado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, a fin de para preservar el principio de igualdad y una correcta aplicación de los principios en materia penal, y en el entendido que no le asiste la razón a la defensa y a **Alberto Rafael Santofimio Botero**, cuando plantea que a la fecha acreditan la imposibilidad del pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, y o la no exigibilidad de los mismos, atendiendo el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por tanto, tal y como ha sido señalado por esta Sede Judicial en decisiones anteriores, la eventual declaratoria de la no exigibilidad de los perjuicios por prescripción, debe efectuarse mediante un procedimiento ante la Jurisdicción Civil o como excepción al interior de las eventuales acciones en adelantadas por las víctimas ante la dicha jurisdicción, y que si bien es cierto, por información de los sujetos procesales fue iniciado ante el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., no es menos cierto, que la autoridad referida no ha emitido pronunciamiento sobre el particular.

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

En ese orden de ideas, se advierte que **Alberto Rafael Santofimio Botero** incumplió la obligación señalada en el literal B del numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, se reitera **b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;** por tanto, la exigencia de la obligación asumida por el sentenciado, de ninguna manera va en contravía de las garantías fundamentales, por el contrario, otorga a los sujetos procesales la oportunidad de controvertir o acreditar al interior del proceso penal la exigibilidad del pago de los perjuicios, teniendo como base la eventual acreditación de la incapacidad económica para lo cual se deberá efectuar la valoración de los elementos de prueba remitidos a las diligencias.

Así las cosas, se reitera que el pago de la indemnización de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible y/o la acreditación de la imposibilidad de efectuar el pago de los mismos, son requisito sine qua non para la permanencia o continuación del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Alberto Rafael Santofimio Botero**, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Alberto Rafael Santofimio Botero** ha incumplido sin justificación fehaciente la obligación indemnizatoria inherente a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra sino la revocatoria del mecanismo sustitutivo que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

En conclusión a lo anterior, se dispondrá la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria otorgada a **Alberto Rafael Santofimio Botero**, y por lo tanto se dispondrá el cumplimiento de la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, en establecimiento penitenciario.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

6.2.- Sin perjuicio de la decisión adoptada, en consideración a la propuesta presentada por el sentenciado **Alberto Rafael Santofimio Botero**, en punto a la cancelación de los perjuicios causados con la conducta punible con la entrega de

Radicación No. 25000 31 07 001 2006 00009 01
•Ubicación: 112925
Auto No. 809/19
Sentenciado: Alberto Rafael Santofimio Botero
Delito: Homicidio en Concurso Homogéneo
Reclusión: CARRERA 7 No. 93 A - 35 / 95, TORRE C, APARTAMENTO 204
CONJUNTO RESIDENCIAL "COMPLEJO MUSEO DEL CHICÓ" DE ESTA CIUDAD
Régimen: Ley 600 de 2000

un biblioteca de su propiedad y/o el pago de la suma de un millón ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.171.850) mensuales, se dispone:

Correr traslado de **MANERA INMEDIATA** a las víctimas y los representantes de las víctimas reconocidas en las presentes diligencias, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

6.3.- Una vez en firme la presente determinación se remitirá la respectiva Boleta de Traslado Intramural a nombre de **Alberto Rafael Santofimio Botero** con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”.

6.4.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el memorial suscrito por la defensa, requiriendo dar trámite al recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 284/19 del 19 de febrero de 2019, que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Alberto Rafael Santofimio Botero**.

6.5.- Entérese de la decisión al penado y a la defensa en las direcciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta Sede Judicial a **Alberto Rafael Santofimio Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.760 expedida en Ibagué - Tolima**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión en Establecimiento Penitenciario en que le resta por cumplir a **Alberto Rafael Santofimio Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.760 expedida en Ibagué - Tolima**, y que fuera impuesta por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca**, de conformidad a las razones expuestas en la presentes providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ